JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

Sentencia n°. 155

Palmira, Valle del Cauca, octubre siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Omar Augusto Gómez Puentes – C.C.Núm. 79.860.075 - Representante Legal Comercializadora Agroindustrial Gómez Puentes S.A.S.- Nit. 900755536
Accionado(s):	Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A.- Nit. 890107487
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00398-00

I. Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por la COMERCIALIZADORA AGROINDUSTRIAL GÓMEZ PUENTES S.A.S., con mediación de apoderado judicial, contra SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A., por la presunta vulneración de su derecho constitucional fundamental de petición.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Señala la empresa accionante que el 23 de agosto de 2022, formuló derecho de petición ante SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A, a fin de que se suministre: (i) Copia del antiguo contrato de arrendamiento junto con sus modificaciones, adiciones y/o cesiones, y (ii) se informara acerca del estado actual de la revisión a los comentarios y observaciones efectuados al modelo de contrato de arrendamiento enviado el día 04 de abril de 2022. Situación de la cual aduce, hasta la fecha de presentación del presente amparo no se han dado respuesta.

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita se ordene a SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A., dar respuesta de fondo, clara, completa y congruente a su derecho de petición.

3. Trámite impartido.

El Juzgado mediante Auto n.° 1980 del 26 de septiembre de 2022, avocó el conocimiento de la presente acción, ordenando la notificación a la accionada SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A, para que previo traslado del escrito de tutela se pronuncien sobre los hechos y ejerzan su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

4. Material probatorio.

Se tienen como pruebas aportadas, las siguientes:

- Certificado de existencia y representación- camara de comercio Bogotá de Comercializadora Agroindustrial Gómez Puentes S.A.S.
- Certificado de existencia y representación - Supertiendas y Droguerias Olímpica S.A.
- Correo lectrónico-derecho petición 23 de agosto de 2022, radicado ante Supertiendas y Droguerias Olímpica S.A.
- Certificado de Tradición y libertad No. 378-6142 y 378-2063 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, Valle.
- Correo Electrónico del 26 de Mayo de 2022, de Gabriel Medina, enviado observaciones al contrato modelo de Olímpica.
- Autorización para abogado Gabriel Medina de fecha 31 de mayo de 2022.
- Poder

5. Contestación de la accionada.

El apoderado especial de Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A., manifiesta que el 29 de septiembre del año en curso, se dio contestación al derecho de petición objeto de la presente acción, a través de los canales digitales señalados para ello, razón por la cual solicita declarar un hecho superado.

III. Consideraciones

a. Problema jurídico.

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿la empresa SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A., vulneró el derecho de petición de la accionante COMERCIALIZADORA AGROINDUSTRIAL GÓMEZ PUENTES S.A.S.?

b. Tesis del despacho

Considera el despacho que en el devenir procesal del presente amparo constitucional desapareció la afectación invocada frente al derecho de la petición conculcado, presentándose así el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado.

c. Fundamentos jurisprudenciales

Carencia actual de objeto por hecho superado

La jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "*caería en el vacío*"[1]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo

[1] Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional[2] En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo *"si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado"*[3]. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber: *"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."*

d. Caso concreto.

En el asunto puesto a consideración se tiene que la COMERCIALIZADORA AGROINDUSTRIAL GÓMEZ PUENTES S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, presentó derecho de petición el 23 agosto de 2022, ante SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A., a fin de que se expida copia del antiguo contrato de arrendamiento junto con sus modificaciones, adiciones y/o cesiones, y se informe sobre los comentarios y observaciones efectuados al modelo de contrato de arrendamiento efectuados el 4 de abril de 2022, donde asegura que hasta la fecha de interponer la presente acción de amparo, no ha recibido contestación de fondo a su solicitud.

Por lo anterior, este despacho pudo constatar que durante el trámite tutelar cesó la conducta que dio origen al presente amparo y que fundamentó la pretensión invocada. En efecto, como se infiere de la contestación allegada por SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A., donde se evidencia que se dio contestación el 29 de septiembre del hogaño, la cual corresponde a una respuesta de fondo, además de ello, es clara y congruente con lo solicitado, y fue puesta en conocimiento de la empresa accionante. En este orden de ideas, se reitera, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.

En este orden de ideas, se evidencia, que, en criterio de este despacho, se encuentra satisfecha la reclamación que motivó la acción de tutela. Es de advertir, que la jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío"[4]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado tal y como ocurre en el presente caso.

Luego, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción, no solo carece de objeto examinar si el derecho invocado por el tutelante fue vulnerado, sino también proferir órdenes de protección, pues no se trata de un asunto que plantee la necesidad de formular observaciones especiales sobre la materia.

---

[2] Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: "[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".
[3] Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto
[4] Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por *hecho superado*, dentro de la acción de tutela formulada por la COMERCIALIZADORA AGROINDUSTRIAL GÓMEZ PUENTES S.A.S., con mediación de apoderado judicial, contra SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72538017b01cc34b832be3c38836e26b77144b5322d2825771b809ee1d0e5950**
Documento generado en 07/10/2022 11:21:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica